

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00090-00
Demandante: COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. -
E.S.P. - ALMAGAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante alegó, por medio de correo electrónico enviado el 11 de octubre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: viviana.martinez@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co

Parte demandada: sspd@superservicios.gov.co;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULKY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00186-00
Demandante: EQUIRENT BLINDADOS LTDA
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 17 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución DDI-002091 de 11 de enero de 2022, sentencia que fue notificada electrónicamente el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
mcapera@shd.gov.co
Parte demandada: c.caita@paniaguatoavar.com; ivon.lopez@paniaguatoavar.com;
info@paniaguatoavar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00190-00
Demandante: GABRIEL VELÁSQUEZ ÁNGEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 28 de septiembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

Radicación No.: 110013337043-2022-00190-00

Demandante: GABRIEL VELÁSQUEZ ÁNGEL

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: bernalsanchezd@yahoo.com.co; gabriel@corpapel.com ;
dobernalabogado@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
acalderong@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00223-00
Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 05 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

Radicación No.: 110013337043-2022-00223-00

Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

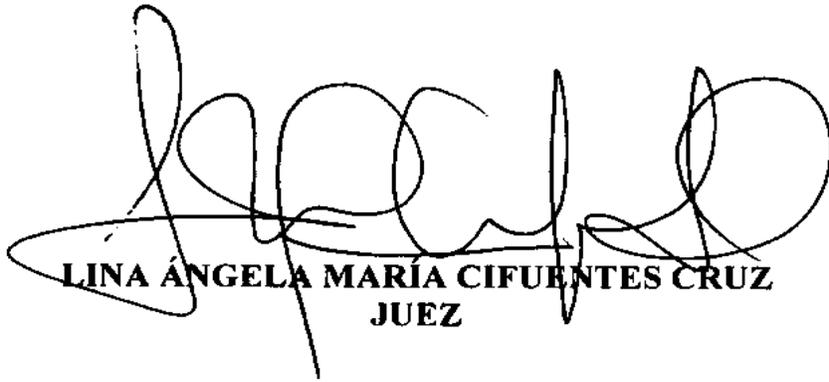
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: daniel.calderon@scientia-legal.com; Edwin.rodriguez@scientia-legal.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
pbeltran@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-0002-00

**Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL –COOPROFESORESSUN-**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de 10 de octubre de 2023, por medio del cual dispuso el rechazo de la demanda, bajo el argumento que el acto administrativo de demandado, no era susceptible de control judicial.

1. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata de la providencia fechada 10 de octubre de 2023, por medio del cual, se dispuso el rechazo del presente medio de control, dado que el acto administrativo contenido en el oficio 20221500005861 de 11 de enero de 2022, no es susceptible de control judicial, en razón a que en su contenido, únicamente se explicó el procedimiento a seguir, en aras de obtener la devolución de los aportes en salud, sin adentrarse en un estudio de fondo, que conllevara a la denegación o acceso del reintegro pretendido.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

La parte actora, a través de su representante judicial, recurrió el anterior proveído, esbozando como argumentos de inconformismo los siguientes:

- Que la ADRES en el acto administrativo acusado, indica que el procedimiento que se debía aplicar y los términos para llevar a cabo la reclamación era el previsto en los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, normatividad que regula el procedimiento para devolución de saldos cuando existen pagos erróneos de la contribución, no cuando, se está frente a eventos de pago de lo no debido, derivados de sentencias que declaran la nulidad de la norma que servía de sustento, para el cobro

del tributo. Por ende, cuando el acto administrativo niega la solicitud de devolución deprecada, está incurriendo en una nulidad por desconocimiento de la norma de carácter superior.

- Indica que, con dicho procedimiento, el ADRES esta colocando fin a la actuación administrativa de solicitud de devolución por pago de lo no debido, pues está aduciendo inadecuadamente que el proceso de devolución debe surtirse según un procedimiento por pago erróneo y que a la fecha el mismo no resulta procedente.
- Que de aceptarse que el acto administrativo demandado, no resolvió el fondo del asunto, tendría que considerarse la existencia de un silencio administrativo negativo frente a la petición inicial, el cual es susceptible de control judicial en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, o que el acto administrativo demandado negó la solicitud poniendo fin a la actuación administrativa, aplicando indebidamente una norma que no resultaba frente al pago de lo no debido y en consecuencia es susceptible de control judicial en los términos del Artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011.
- Insiste que de llegar a concluir si efectivamente el asunto era o no susceptible de control judicial, primero tenía que entrar a constatarse si se trataba o no de un acto administrativo de trámite o uno de aquellos que indirectamente ponían fin a la actuación judicial y para llegar a esa conclusión, antes tenía que analizarse la fundamentación del acto administrativo, es decir, un análisis de fondo, lo cual implicaba entrar a resolver el *petitum* de la demanda en el sentido de constatar si efectivamente estábamos frente a un asunto correspondiente **a un pago de lo no debido o a un asunto de pago erróneo.**
- Sostiene que en el presente asunto, se trata de un tema del pago de lo no debido, pues la solicitud de devolución se fundamentó en una sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del decreto que soportaba el cobro de las contribuciones parafiscales en salud, razón por la cual, cuando el acto administrativo demandado resolvió la petición indicando que se debía seguir un procedimiento de devolución por pago erróneo no aplicable al caso y adicionalmente que los términos de reclamación ya habían fenecido, puso fin a la actuación administrativa, lo que conduce a que necesariamente sea susceptible de control judicial.
- Afirma que se han proferido sentencias de primera instancia dentro de procesos iguales al presente, en los cuales se consideró que el asunto sí era susceptible de control judicial y se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados ordenando al ADRES realizar la devolución, para lo cual, se pueden consultar las Sentencias de junio 26 de 2023 Rad. 11001333703920220037100, y la de abril 28 de 2023 Rad. 110013337 03920220032700.

Para resolver los cargos contra el auto cuestionado, el Despacho efectuará las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En vía de resolver el recurso horizontal propuesto por la parte demandante, para caer en el terreno de la transcripción, además de los preceptos normativos y jurisprudenciales, citados en el auto de 10 de octubre de la presente anualidad, el Despacho se adentrará a estudiar el contenido del oficio **20221500005861 de 11 de enero de 2022**, arribando a las consiguientes conclusiones, a saber:

- a. En efecto, el acto administrativo cuestionado contenido en el oficio **20221500005861 de 11 de enero de 2022**, le describió al demandante, el procedimiento a seguir, en aras de obtener el reintegro de unos valores concernientes a los aportes en salud, reglas que resultan imperativas obedecer y agotar, para obtener una decisión definitiva, la cual resulta ser en ultimas la demandable ante esta jurisdicción.
- b. Si bien es cierto, en la parte final del mencionado oficio, se lee que:

“Ahora bien, para resolver su solicitud, fue consultada la base de datos COM_4023, y producto de ello, identificó que, para los periodos 2017 a enero de 2019, las cotizaciones se encuentran compensadas para varias EPS.

Sin embargo, se advierte que a la fecha los periodos correspondientes del 2017 a enero de 2019 y no son procedentes para devolución de aportes compensados por la EPS, toda vez que se ha superado el término de 6 meses indicados en la norma, descrita de manera previa”.

Para esta Juzgadora, la anterior aseveración no es causa suficiente para tener como demandable el oficio aludido, por cuanto, equivaldría a obviar un procedimiento preestablecido, el cual arrojará como resultado, la expedición de una decisión definitiva, que podrá ser objeto de estudio de legalidad, escenario en el que tendrían cabida, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el extremo aquí inconforme.

- c. En virtud a lo precedente, el auto de 10 de octubre de 2023, deberá mantenerse incólume.

3. DE LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION.

El extremo accionante, interpone de manera subsidiaria al de reposición, recurso de apelación contra el auto de 10 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

- **De la procedencia, oportunidad y efecto en el que se concede.**

Al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. el auto recurrido es apelable, por tratarse del que rechazó la demanda, como quedó visto. Asimismo, fue interpuesto en término¹, dado que la aludida decisión fue notificada con anotación en el estado publicado el 11 de octubre de 2023, y la alzada radicada el 17 del mismo mes y año, esto es, a tiempo.

Conforme el literal 5° del artículo 90 del C.G.P. *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. *“(…) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (…).*

Radicación: 110013337043-2023-0002-00

Demandante: Coopprofesoresun

Demandado: Adres

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 10 de octubre de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda, conforme a lo motivado.

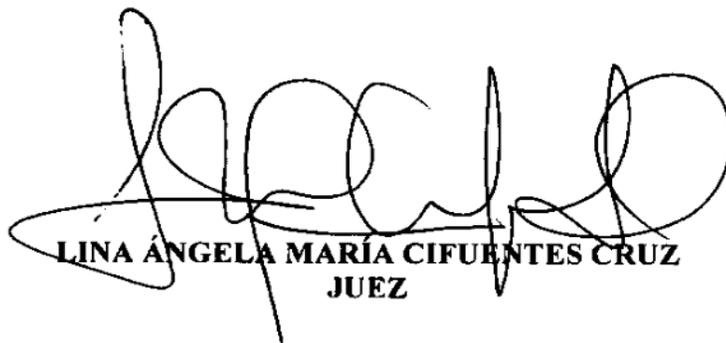
SEGUNDO. - CONCEDER ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto de 10 de octubre de 2023.

TERCERO. – REMITIR por la secretaria de este Despacho el link del expediente digital al *Ad quem*, dejando las constancias de rigor.

CUARTA: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: info@coopprofesoresun.coop ; santana9127@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
claudia.perez@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00043-00
Demandante: LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 27 de abril de 2023, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de mayo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Igualmente, se allegan los antecedentes administrativos de los actos demandados, junto a la contestación a la demanda.

No obstante, revisados los antecedentes administrativos aportados, el Despacho observa que el expediente no se encuentra completo, haciendo falta actuaciones administrativas surtidas referente a los actos administrativos demandados.

En consecuencia, se hace necesario **Requerir** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de cinco (5) días, allegue **copia completa y legible** de los antecedentes administrativos de la **Resolución 070651 de fecha 1 de agosto de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría del Despacho, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue **copia completa y legible** de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados: **Resolución 070651 de fecha 1 de agosto de 2022**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.451.833 y Tarjeta Profesional nro. 95.661 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** de conformidad y en los términos de poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

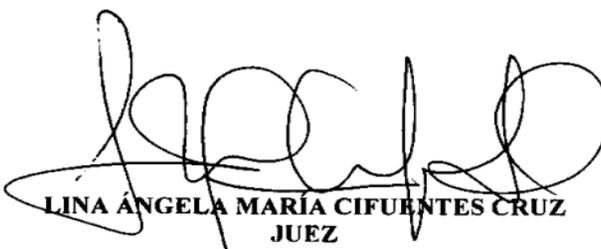
QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: yesparza@defensoria.edu.co; ysdefensor@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; recepciondemanda@sdhd.gov.co; radicacion_virtual@shd.gov.co; nramqui@yahoo.es

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00044-00
Demandante: MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **MUNICIPIO DE MADRID** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 13 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 02 de mayo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial el 14 de junio de 2023, radicada vía correo electrónico.

Revisado el expediente se observa que la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto admisorio relacionado la Resolución No 2022-006046 del 17 de enero de 2022; aunado a lo anterior, se encuentra que en la contestación de la demanda acápite “*PRUEBAS*” manifiesta allegar el expediente administrativo, sin embargo, estos no fueron allegados con la contestación.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue, al Despacho con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es la Resolución No 2022-006046 del 17 de enero de 2022, “*Por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución*”.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Por Secretaria y mediante Oficio, **REQUERIR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo demandado contenido en la Resolución No 2022-006046 del 17 de enero de 2022, *“Por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución”*.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y Tarjeta Profesional nro. 81621 del C.S de la Judicatura en calidad de representante legal de la firma **VENCE SALAMNCA LAWYERS GRUP SAS**, para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Conforme a la sustitución de poder otorgada por la representante legal de **VENCE SALAMNCA LAWYERS GRUP SAS**, **Reconocer personería** al Dr. **Daniel Obregón Cifuentes** identificado con C. C. nro. 1.110.524.928 y T. P. nro. 265.387 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

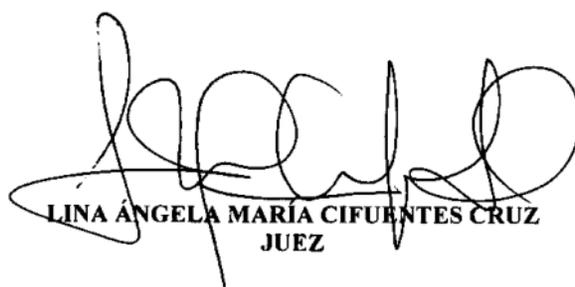
Parte demandante: notificacionjudicial@madrid-cundinamarca.gov.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

vs.dobregon@gmail.com

notificaciones@vencesalamanca.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00044-00

Demandante: MUNICIPIO DE MADRID

Demandado: COLPENSIONES

Auto Tiene por contestada la demanda y requiere

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00051-00

Demandante: JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia inicial o para proferir auto de sentencia anticipada, sin embargo, es del caso, ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento, conforme lo tiene estipulado los artículos 132 y numeral 5° del artículo 180, del C.G.P. y C.P.A.C.A., en su orden.

El señor **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

La parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad parcial y en consecuencia se deje sin valor ni efecto el anexo técnico que hace parte de la Resolución 2050 de 2022 denominado Manual de Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, específicamente en el capítulo quinto numeral 1.1. retirando del texto del penúltimo párrafo de este numeral la palabra IVA.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al Ministerio de Trabajo y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que restablezca el derecho del abogado JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS.

TERCERA: Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA sean declarados obligados a resarcir el daño patrimonial ocasionado con dicha norma al suscrito abogado integrante de la sala 2 de la referida Junta de Calificación (...).”

Conforme a las pretensiones anteriormente descritas, el Despacho entra a resolver sobre el mantenimiento de la decisión de admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada contra “(...) *el anexo técnico que hace parte de la Resolución 2050 de 2022 denominado Manual de Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, específicamente en el capítulo quinto numeral 1.1. retirando del texto del penúltimo párrafo de este numeral la palabra IVA (...)*”.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; en lo referente a los actos que son demandables en esta sede judicial.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad.

Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas como medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), podrán ser presentados para su eventual revisión judicial; así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá

pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

En ese orden, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, esta Juzgadora encuentra que, el anexo demandado, no es demandable, a través del medio de control interpuesto por el extremo demandante, pues una vez revisado su contenido, viable es concluir, que dicho pronunciamiento, se dio de forma general y abstracta.

Adicionalmente, se puede avizorar que, en el citado documento, el Ministerio de Trabajo, únicamente establece directrices acerca del funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, sin que en, ningún momento, haga mención de forma específica al actor.

Bajo el precitado escenario, encuentra razón este Despacho, que el informe técnico demandado y el cual se titula “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ”, adjunto a la Resolución N° 2050 de 16 de junio de 2022, expedido por el Ministro del Trabajo, en ningún momento niega o concede algún derecho al actor.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A que señala: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En ese orden, como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, y teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, se aplicara la causal contenida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A y por ende el rechazo de la demanda, bajo el entendido que el acto administrativo objeto de demanda y del cual se predica la nulidad no es objeto de control judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación surtida a partir del auto admisorio fechado 13 de marzo de 2023, inclusive, conforme a la motivación expuesta.

En consecuencia, se dispone:

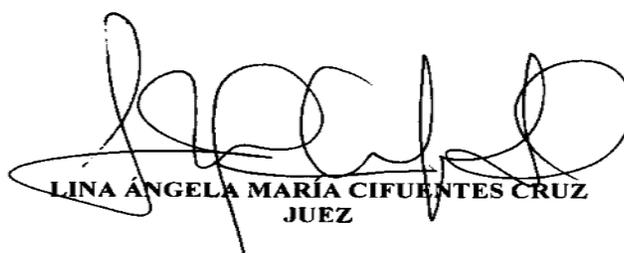
PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHIVAR** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO. TENER como como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: abogado061263@hotmail.com
- Parte demandada: juridica@juntaregionalbogota.co ;
vivicruzhernandez28@gmail.com ; dcordobar@mintrabajo.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

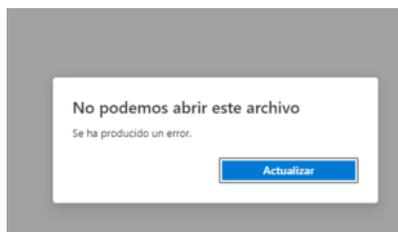
Radicación No. 110013337043-2023-00054-00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR
CICO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de junio de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 1° de agosto de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos sin embargo, al tratar de acceder a los mismos encuentra el Despacho que generan error, y al actualizarlos no descargan, razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo en formato PDF legible y que contenga toda la actuación administrativa que dio origen a los actos acusados ósea el expediente completo 200457235.



En consecuencia, se,

Radicación No. 110013337043-2022-00054-00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO S.A.S
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

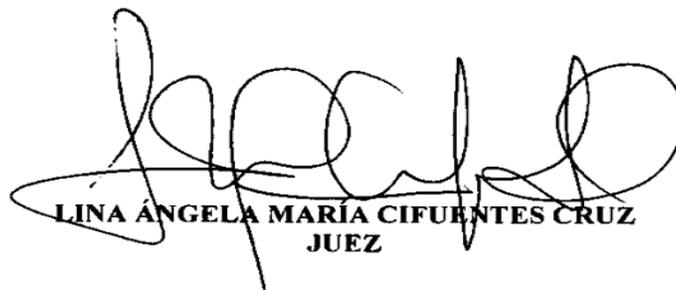
SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del estado, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, es decir, **desde el inicio de la actuación administrativa.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.015.413.094 y Tarjeta Profesional nro. 232.250 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: daniel.calderon@scientia-legal.com; procesos@scientia-legal.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; fmartinezr@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00110-00
Demandante: MELISSA MONCADA VELÁSQUEZ
Demandado: UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **MELISSA MONCADA VELÁSQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 26 de junio de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación a la demanda por parte de la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, el 14 de agosto de 2023, sin proponer excepciones.

Ahora bien, se observa el Despacho que, el expediente de la referencia se encuentra para fijar programación de audiencia inicial; se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“**ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del Oficio 1-32-261-509-477 de 4 de marzo de 2022, proferido por el GIT de obligaciones formales de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la DIAN y de la Resolución N° 2022322590622009890 de 13 de diciembre de la misma anualidad, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede o no, la devolución del pago de lo no debido por concepto del impuesto complementario de normalización tributaria año gravable 2019, en favor de la demandante.
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró los principios que se rigen en la administración pública y el debido proceso, o
- 3) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

- **Pruebas**

- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **Felipe Andrés Martínez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.015.413.094 y Tarjeta Profesional nro. 232.250 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el proceso.

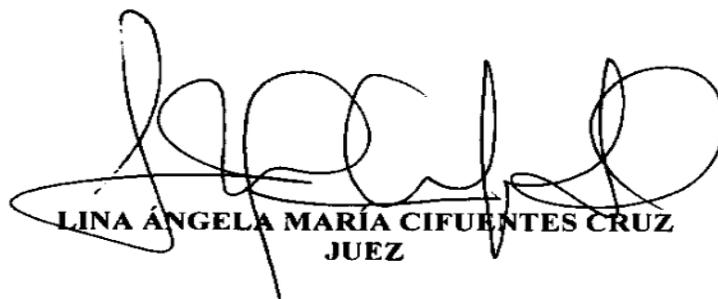
SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificaciones lo siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: pablo.perez@taxcorp.com.co ;
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
fmartinezr@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente nro.: 110013337043-2023-00287-00
Demandante: UNIFUND SAS ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día 11 de octubre de 2023, teniendo la parte demandante hasta el día 26 de octubre de 2023 para subsanar los yerros de la demanda, en observancia de las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día 26 de octubre de 2023, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, y, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA,**

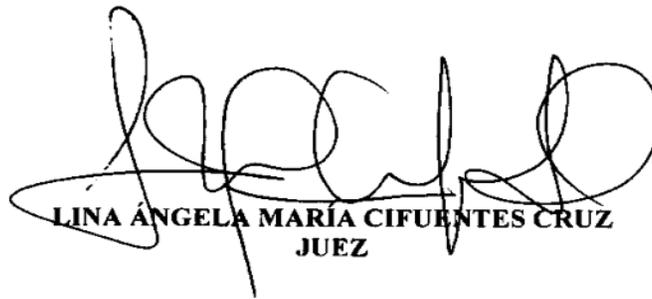
RESUELVE:

Radicación No. 110013337043-2023-00287-00
Demandante: UNIFUND SAS ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Rechaza Demanda

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **UNIFUND SAS ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00289-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, radicada el 14 de septiembre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000274 del 27 de abril de 2023 “por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 194-2022”, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ordena seguir adelante con la ejecución por valor de \$191.770.921.00, y decreta el embargo y secuestro de los bienes que posea la UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC- 000459 del 31 de julio de 2023 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. CC-000274 del 27 de abril de 2023”, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC000862 del 22 de noviembre de 2022, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”; expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. proferido dentro del proceso expediente No. CP 194/2022”

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 01/05/2020 hasta 30/12/2022, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No 274 de 27 de abril de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 194 de 2022” y, la **Resolución No 459 de 31 de julio de 2023** “Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 194 de 2022”, con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

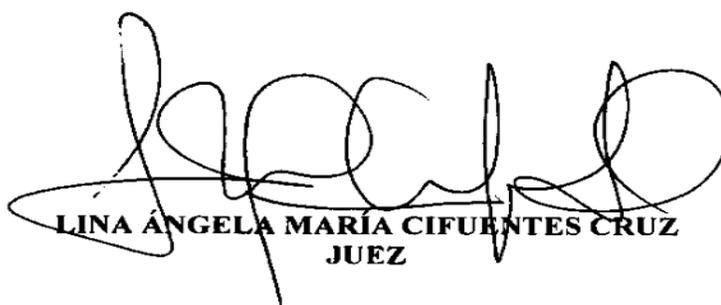
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma LOZANO & ASCIADOS SAS, para actuar en representación de la UGPP de conformidad y en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No 0147 del 17 de enero de 2023, adjunto en el expediente.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co
- Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DIAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00289-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No 274 de 27 de abril de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 194 de 2022*” y, la **Resolución No 459 de 31 de julio de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 194 de 2022*”, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

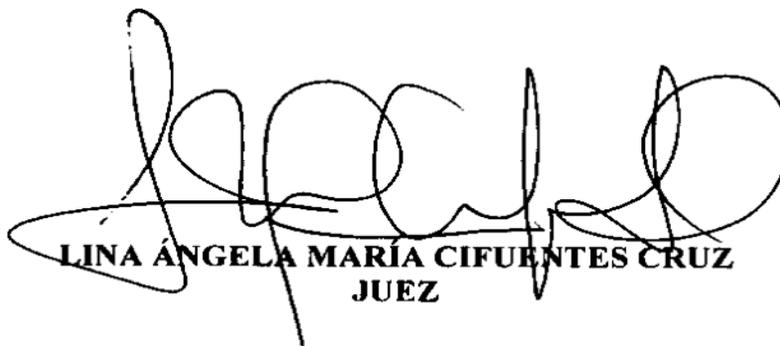
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución No 274 de 27 de abril de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 194 de 2022*” y, la **Resolución No 459 de 31 de julio de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 194 de 2022*”, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

L/ABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00290-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, radicada el 21 de septiembre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000338 de 24 de mayo de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, ordena seguir adelante con la ejecución por valor de \$140.082.828.00, y decreta el embargo y secuestro de los bienes que posea la UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000505 del 23 de agosto de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC - 000163 del 24 de marzo de 2023 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso expediente CP 37 de 2023.

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 01/6/2020 hasta 30/12/2022, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No 338 del 24 de mayo de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 37 de 2023*” y, la **Resolución No 505 del 23 de agosto de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 37 de 2023*”, con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

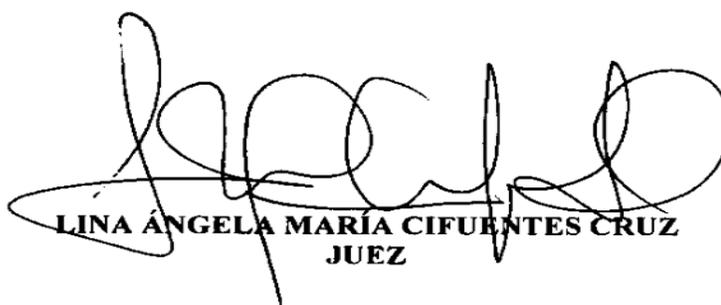
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma LOZANO & ASCIADOS SAS, para actuar en representación de la UGPP de conformidad y en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No 0147 del 17 de enero de 2023, adjunto en el expediente.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co
- Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DIAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00290-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No 338 del 24 de mayo de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 37 de 2023*” y, la **Resolución No 505 del 23 de agosto de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 37 de 2023*”, En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución No 338 del 24 de mayo de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 37 de 2023*” y, la **Resolución No 505 del 23 de agosto de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 37 de 2023*”, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00297-000
Demandante: HENRY ARNULFO GIL LOPEZ
**Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **HENRY ARNULFO GIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.737.359, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de septiembre de 2023, como consta en acta de reparto.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Se le solicita a la apoderada aclarar que acápite de pretensiones requiere se tenga en cuenta en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, puesto que señala dos (página 1 y páginas 26-27) los cuales contienen actos administrativos diferentes y que uno de ellos no corresponde a las situaciones fácticas del escrito demandatorio, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **HENRY ARNULFO GIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.737.359, en consecuencia, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a

Radicación No. 110013337043-2023-00297-00
Demandante: HENRY ARNULFO GIL LOPEZ
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Inadmite

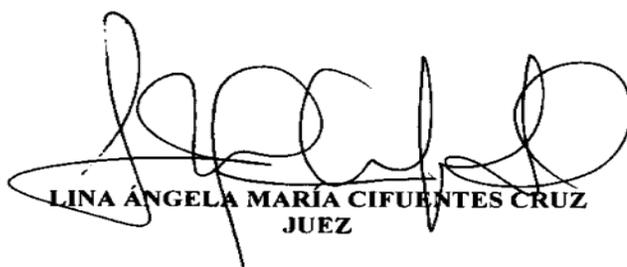
partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Abogada YENNIFER IBETH SÁNCHEZ LEAL** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.030.457.710 y Tarjeta Profesional 336.676 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: ibeth.sanchez.leal@hotmail.com; uribegiraldosas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA RAMÍREZ OSÓRIZO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00299-00
Demandante: ADMET SALUD EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicada el 26 de septiembre de 2023 según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) “Solicito a su Señoría se sirva citar y hacer comparecer a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que, a través de su representante legal o apoderado judicial con plenos poderes, de común acuerdo, se declare lo siguiente:

PRIMERA: Que se revoquen los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por la Directora de Nómina Pensionados de la Gerencia de Determinación de derechos de COLPENSIONES, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el acápite correspondiente de la presente solicitud, los cuales son:

1.1.- Resolución DNP-DD 1619 de 2022, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.

1.2.- Resolución DNP-DD 0196 de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 1619 de 2022”

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, se revoque y deje sin efectos el siguiente acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por parte del Gerente de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el acápite correspondiente de la presente solicitud, el cual es:

2.1.- 1.3- Resolución DNP-DD 0340 de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 1619 de 2022

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, absolver a ASMET SALUD EPS SAS de la orden de reintegro a su favor, o deje sin efectos lo resuelto en los actos administrativos proferidos, como consecuencia de la solicitud de reintegro de recursos, correspondiente a pagos de aportes en salud de 18 usuarios fallecidos por un total de 5 periodos (diciembre de 2021 a abril de 2022).

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene la restitución a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S., de la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$597.827), junto con todos los valores que resulten producto del cálculo del IPC y demás valores que deban ser restituido.

*QUINTA: Se condene en costas a la parte Demandada, incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A.”
(...)*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **envíese** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda y **adjuntese** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos:

- *Resolución DNP-DD 1619 de 1° de julio 2022, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.*
- *- Resolución DNP-DD 0196 de 13 de enero de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 1619 de 2022”*
- *Resolución DNP-DD 0340 de 27 de febrero 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 1619 de 2022”*

Lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

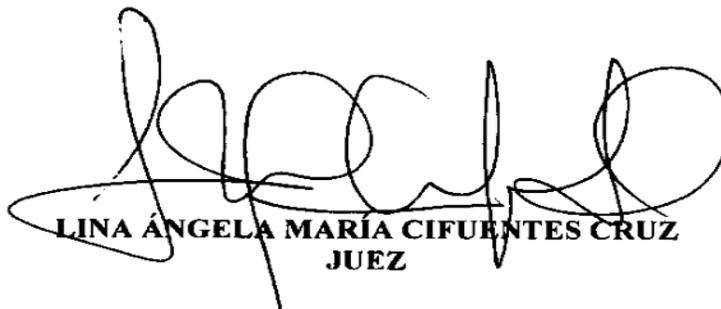
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la Abogada **CAROLONA ACEVEDO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 66.982.853 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 97.866. del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00300-00
Demandante: MARÍA LUISA VALOIS ARCE
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **MARÍA LUISA VALOIS ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 29.220.300 y tarjeta profesional nro. 21.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio y como abogada, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” el que mediante proveído de 6 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto.

En el caso en cuestión la demandante pretende obtener la nulidad de la Resolución 20230302002889 de 7 de marzo de 2023, a través de la cual la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la DIAN en cuantía de \$20.532.000 con ocasión al cobro del impuesto sobre la renta vigencias 2017 y 2018.

En virtud de lo anterior, señala el Despacho que el asunto no es susceptible de control judicial de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Dado lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, es decir, que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora, la Resolución 20230302002889 de 7 de marzo de 2023 a través de la cual se libró mandamiento de pago, fue proferida por la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo en contra de la señora **MARÍA LUISA VALOIS ARCE** con ocasión al cobro del impuesto sobre la renta vigencias 2017 y 2018, lo que hace necesario citar las normas que reglamentan que actos son susceptibles de control judicial proferidos en el tránsito de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las dos normas anteriores, que son susceptibles de control judicial los actos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de noviembre de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01 Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño, dispone lo siguiente:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

La presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la resolución que libra mandamiento de pago, proferida dentro de un proceso de cobro coactivo, acto

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de octubre 24 de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de agosto 28 de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

administrativo que no se encuentra regulado ni en norma alguna, ni en la jurisprudencia, **bajo el entendido de que no se trata de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la señora **MARÍA LUISA VALOIS ARCE** quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, por no ser susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora **MARÍA LUISA VALOIS ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 29.220.300 y tarjeta profesional nro. 21.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio y como abogada, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones pertinentes del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: pacifica.paz2529@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-000300-00
Demandante: MARÍA LUISA VALOIS ARCE
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto rechaza demanda

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULY DANIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.